

Artículo 15

Aparte de las situaciones de destino provisional a que se refiere el artículo 11, cada servicio competente de una de las dos Partes podrá poner a disposición de las unidades operativas de la otra Parte correspondiente de sus unidades, en virtud del artículo 9 del presente Convenio, o de los centros de cooperación policial o aduanera, uno o varios agentes por períodos inferiores a cuarenta y ocho horas según las necesidades relacionadas con un asunto particular. Esos agentes se someterán al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 8 y 11 del presente Convenio.

Artículo 16

Ambas Partes:

se comunicarán los organigramas y los directorios telefónicos de las unidades operativas de su zona fronteriza.

elaborarán un código simplificado para designar los lugares de comisión de las infracciones;

se intercambiarán sus publicaciones profesionales y organizarán una colaboración recíproca regular para la redacción de estas últimas.

Difundirán la información intercambiada en los centros de cooperación policial y aduanera de las unidades correspondientes.

Artículo 17

Las Partes impartirán una formación lingüística apropiada a aquellos agentes suyos que puedan prestar servicios en los centros de cooperación policial y aduanera y en las unidades correspondientes. Garantizarán la actualización de los conocimientos lingüísticos de los agentes cuyo destino en la zona fronteriza se confirme.

Artículo 18

Las Partes procederán a intercambios de personal en prácticas para familiarizar a sus agentes con las estructuras y prácticas de los servicios competentes de la otra Parte.

Artículo 19

Las Partes organizarán visitas recíprocas entre sus unidades correspondientes de la zona fronteriza.

Invitarán a agentes designados por la otra Parte a participar en sus seminarios profesionales y en otras modalidades de formación continua.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Convenio se entenderán dentro del marco y de los límites de los recursos presupuestarios de cada una de las Partes.

Artículo 21

Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos por lo que a ella se refiere para la entrada en vigor del presente Convenio, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación.

El presente Convenio se concluye por un período de tiempo indefinido. No obstante, cada una de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento con un prea-

viso de seis meses. Dicha denuncia no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes relacionados con proyectos emprendidos en el marco del presente Convenio.

En fe de lo cual, los representantes de ambas Partes, debidamente autorizados a esos efectos, firman el presente Convenio y estampan en él su sello.

Hecho en Blois el siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en lenguas española y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
«a.r.»

Jaime Mayor Oreja,
Ministro del Interior

Por la República Francesa,

Jean Pierre Chevènement,
Ministro del Interior

El presente Convenio entra en vigor el 1 de septiembre de 2003, primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la segunda notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de los procedimientos constitucionales, según se establece en su artículo 21.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de agosto de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

17640 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 2003.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la entrada, circulación, residencia y establecimiento de sus nacionales, hecho en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, insertada en el Boletín Oficial del Estado núm. 153, de fecha 27 de junio de 2003 (Págs. 24811 a 24813), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 24811, primera columna, en el párrafo de identificación del Convenio, en la cuarta línea, donde dice: «... hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2002.», debe decir: «... hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000.».

En la página 24811, segunda columna, preámbulo, segunda línea, donde dice: «... que conviene de manera prioritaria tanto la circulación...», debe decir: «... que conviene de manera prioritaria facilitar tanto la circulación...».

En la página 24813, primera columna, donde figuran los firmantes del Convenio, donde dice: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Asuntos Exteriores», debe decir: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Relaciones Exteriores».

17641 *CORRECCIÓN de erratas del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra de nacionales de terceros Estados, hecho «ad referendum» en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 de junio de 2003.*

En la publicación del Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra

relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra, de nacionales de terceros Estados, hecho en Bruselas el 4 de diciembre de 2000, insertada en el Boletín Oficial del Estrado núm. 153, de fecha 27 de junio de 2003 (Págs. 24810 a 24811), procede efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 24810, primera columna, título del Convenio, en la tercera línea, donde dice: «... DE NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES», debe decir: «... DE NACIONALES DE TERCEROS ESTADOS».

En la página 24810, segunda columna, artículo 4, tercer párrafo, penúltima línea, donde dice: «... legalmente en Andorra desde el menos un año.», debe decir: «... legalmente en Andorra desde al menos un año.».

En la página 24811, primera columna, donde figuran los firmantes del Convenio, donde dice: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Asuntos Exteriores», debe decir: «... Albert Pintat Santolària, Ministro de Relaciones Exteriores».

MINISTERIO DE HACIENDA

17642 *ORDEN HAC/2572/2003, de 10 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 840 de Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.*

La Orden de 26 de diciembre de 2001 (Boletín Oficial del Estado de 5 de enero de 2002), aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas en euros y estableció el modelo de soporte utilizable para el intercambio de información entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades que ejercen por delegación la gestión censal del impuesto.

No obstante, determinadas modificaciones normativas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se indican a continuación, hacen necesaria la elaboración de un nuevo modelo de declaración, modelo 840, que sustituye a los, hasta ahora vigentes, modelos de declaración 845 (Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota municipal) y 846 (Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota provincial o nacional).

De las modificaciones normativas que introduce la Ley 51/2002, de 27 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 28), de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, deben destacarse, a los efectos de esta Orden, las siguientes: se suprime el elemento tributario número de obreros como factor determinante de parte de la cuota del impuesto; se minorra la cuota del impuesto en función de las superficies que los sujetos pasivos destinen a servicios socioculturales y a servicios de guardería. Estos cambios se han tenido en cuenta en el modelo de declaración que ahora se aprueba.

También el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, (Boletín Oficial del Estado de 5 de septiembre), por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, introduce diversas modificaciones que han tenido incidencia en el Impuesto sobre Actividades Económicas. De entre ellas, cabe mencionar, la que suprime la exigencia del impuesto en régimen

de autoliquidación, cuando se tribute por cuota provincial o nacional.

Este cambio normativo justifica la aprobación de un único modelo de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, modelo 840, utilizable tanto si se tributa por cuota municipal, como si se tributa por cuota provincial o nacional y, además, supone la desaparición de los modelos de declaración 845 (Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota municipal) y 846 (Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota provincial o nacional). Por este mismo motivo desaparecen los modelos 850 (Documento de ingreso. Cuota provincial) y 851 (Documento de ingreso. Cuota nacional).

Por otra parte, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición final quinta, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que las grandes empresas habrán de presentar por medios telemáticos sus declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

La disposición final primera de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre (Boletín Oficial del Estado del 31), de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que determine, mediante Orden, los supuestos y condiciones en que las pequeñas y medianas empresas podrán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, entendiéndose por pequeñas y medianas empresas las no comprendidas en la definición de grandes empresas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La experiencia adquirida por la Agencia Tributaria en el desarrollo de los sistemas de presentación telemática de declaraciones, unido a la demanda creciente de los ciudadanos respecto de la utilización de las nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración, hacen necesario ampliar el citado sistema de presentación telemática al nuevo modelo 840 de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero (Boletín Oficial del Estado de 8 de marzo), por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda la aprobación de los modelos en que se deben presentar las declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El artículo 2 del Real Decreto 557/2000, de 27 de abril (Boletín Oficial del Estado del 28), de reestructuración de los Departamentos Ministeriales, establece que corresponde al Ministerio de Hacienda, a través de los órganos a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo, el ejercicio de las competencias hasta ahora atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda.

En consecuencia, y haciendo uso de las autorizaciones que tengo conferidas, dispongo:

Primero. Aprobación del modelo de declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se aprueba el modelo 840, «Impuesto sobre Actividades Económicas», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo consta de dos ejemplares, uno para la Administración y otro para el interesado. Asimismo, como anexo al modelo 840 se aprueba la «Relación de locales».